



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210018500

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO ALFREDO JUNIOR HURTADO ROCHA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor ALFREDO JUNIOR HURTADO ROCHA, en la cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de adición del auto calendado 19 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210018500

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO ALFREDO JUNIOR HURTADO ROCHA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 25 de abril de 2022, el doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó la adición del auto que rechazo calendado 19 del mismo mes y año, exponiendo al respecto que, el expediente debe ser remitido Juzgado de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de la Localidad Sur Occidente de Barranquilla, por cuanto el bien inmueble objeto de la Litis se ubica en esa zona, esto es la calle 131 No. 9-125 apartamento 504 de la torre 38 del Multifamiliar Villas del Caribe Etapa 2 del barrio Caribe Verde de esta ciudad.

Así las cosas, se tiene que las adiciones se encuentran consagradas en el artículo 287 del C. G. del P., rezando lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por lo tanto, verificado que, en efecto, la ubicación del inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria objeto de ejecución, se encuentra ubicado en la localidad Sur Occidente de la ciudad de Barranquilla, el Despacho dispondrá su remisión por competencia, a la referida sede judicial, tal como será ordenado en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado 19 de abril de 2022, en el sentido que, el expediente bajo la radicación

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

08001405300320210018500, deberá ser remitido al Juzgado de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de la Localidad Sur Occidente de Barranquilla, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca18f29689dbaed0e71ab28b3ae0a077abff34f8d3171670a2e2f8f34ed93b84

Documento generado en 27/04/2022 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>